

Incidente N° 1 – Denunciante: M A A y otro. Imputado: W
A s/ incidente de incompetencia

CCC 46695/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de A A M por presuntos hechos de corrupción de menores de los que habría sido víctima por parte de A W desde el año 1996.

De acuerdo con la opinión de la fiscalía, el juzgado nacional sostuvo que las prácticas sexuales contextualizadas por el denunciante en su adolescencia y superada la mayoría de edad, y que según sus dichos habrían contado con entidad suficiente para provocarle una alteración en su normal desarrollo psicosexual, habrían tenido lugar en la casa que el denunciado habría habitado en un barrio cerrado de la zona norte de la provincia de Buenos Aires.

Sobre esa base, y considerando, además, que en su descargo espontáneo W indicó que el inmueble de residencia ubicado en Don Torcuato se hallaba en plena construcción para la época en que M situó los hechos (entre fines de 1998 y principios de 1999), y que de conformidad con los antecedentes del RENAPER, uno de sus domicilios se ubicaría en la misma localidad, el magistrado nacional declinó su competencia territorial a favor de la justicia de San Isidro.

Esta decisión fue confirmada por la sala IV de la cámara del fuero, al resolver el recurso de apelación presentado por la defensa, en tanto entendió –sin pronunciarse sobre la tipicidad o vigencia de la acción penal– que los encuentros íntimos habrían sucedido en la casa de W o en viajes que habría realizado junto al denunciante al exterior del país.

Recibidas las actuaciones en sede provincial, la declinatoria fue rechazada por prematura, ya que no se encontraría acreditado el domicilio señalado como lugar de posible comisión de los hechos. Sin perjuicio de lo cual, se sostuvo que éstos habrían tenido principio de ejecución en la Capital, donde M dijo haber sido contactado por el denunciado por medios virtuales y retirado en su automóvil por la zona de Palermo, para luego dirigirse ambos hacia la zona norte del Gran Buenos Aires.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto.

En primer término, cabe recordar que la doctrina de V.E. exige que para la correcta traba de una contienda, debe ser la cámara de apelaciones que confirmó la declinatoria la que ha de insistir en su criterio o aceptar el de la justicia provincial (Fallos: 311:1388). No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso el Tribunal puede prescindir de ese reparo, en atención a las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863 entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, considero que la contraposición fáctica que se observa entre las declaraciones del denunciante y del imputado, y la ausencia de diligencias de investigación dirigidas a la verificación de los hechos, impiden, según mi parecer, establecer su real alcance y correcta determinación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido, al margen de la subsistencia de la acción penal y la calificación legal que pueda asignárseles.

En tales condiciones, los elementos remitidos no permiten, de momento, formar acabado criterio acerca del juez competente para entender en el caso, con fundamento en la doctrina de Fallos: 325:908, entre otros, y a partir de aquella que privilegia los dichos de las partes (Fallos: 326:3409 y 328: 1991). Por lo tanto, opino

Incidente N° 1 – Denunciante: M A A y otro. Imputado: W
A s/ incidente de incompetencia

CCC 46695/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que compete a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados acudió M para
hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924), proseguir la investigación de las
actuaciones, sin perjuicio de lo que posteriormente resulte (Fallos: 328:3900, 329:840,
330:215, entre otros).

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.05.2025 17:56:41